

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja presentada por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, de Tangancícuaro, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral del Estado de Michoacán.

Fecha:

27 de junio de 2012





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, DE TANGANCÍCUARO, MICHOCÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN.

Morelia, Michoacán, a 27 veintisiete de 2012, dos mil doce.

VISTO el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 26 veintiséis de octubre de 2011 dos mil once, signado por el ciudadano Ramiro López Medina, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Tangancícuaro, Michoacán, mediante el cual presenta queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación de propaganda en el centro histórico de dicho municipio, violentando con ello desde su óptica lo dispuesto en la norma electoral del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad encargada de, entre otras cosas, organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados. Tesis número S3ELJ 16/2004.

Que la denuncia presentada por el Representante del Partido Verde Ecologista ante el Comité Municipal de Tangancicuaro, Michoacán, se dirigió en contra del Partido Revolucionario Institucional por la supuesta colocación de propaganda en el centro histórico de dicha población, argumentando lo siguiente:

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán

Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx

2



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

“

*C. MIGUEL ORDUÑA GONZÁLEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE TANGANCICUARO.
ASUNTO*

A través del presente documento hago mención de la siguiente información, con fecha 05 de octubre de 2011 nos reunimos los representantes de los partidos políticos en las oficinas que ocupa el comité electoral municipal, para dialogar y llegar a un acuerdo sobre el manejo que se le daría a la publicidad que se encontrara ubicada en el centro histórico del municipio, después de comentar las posturas de los diferentes representantes, se concluyó que para evitar controversias se retiraría la publicidad que estuviera dentro del marco mencionado con anterioridad, acuerdo que fue firmado de mutua conformidad, el cual hace mención de las calles en las que no se podría tener la publicidad.

Por lo que me permito comentarle que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) aún tiene publicidad ubicada dentro de la delimitación que se hizo en la siguiente ubicación: calle General Carlos Salazar Esquina con la calle Dr. Miguel Silva, por lo que le solicito se haga la certificación correspondiente por parte del Comité Electoral Municipal, a fin de que se cumpla y se respete el acuerdo establecido y se turne la información a quien corresponda.

...”

El quejoso ofreció como prueba para acreditar su dicho una fotografía impresa de la supuesta propaganda electoral denunciada y solicitó se realizara la certificación de la misma por parte de la autoridad electoral municipal.

El entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Tangancicuaró, Michoacán, en el mismo escrito con el que remitió al Consejo General la queja de referencia, fechado 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado, manifestó lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

“Y atento a lo anterior, una vez constituido en el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, me traslade y verifiqué que en realidad existe dicho cartel en el domicilio de General Carlos Salazar Esquina con la calle Dr. Miguel Silva del centro histórico de dicha ciudad.”

Con fecha 07 siete de noviembre de 2011, dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó sendo acuerdo en los siguientes términos:

“ *Morelia, Michoacán, a 07 de noviembre de 2011, dos mil once.*

V I S T O los oficios números 06-2011 y 07-2011, ambos de fecha 25 veinticinco de octubre de 2011, dos mil once, signados por el C. Miguel Orduña González, Secretario del Comité Municipal de Tangancícuaro, Michoacán, presentados ante la oficialía de partes el día 26 veintiséis del mismo mes y año, mediante los cuales hace del conocimiento de esta Secretaría General, escritos de queja presentados en el Comité de referencia, por los ciudadanos Ramiro López Medina y Ramiro Hurtado Cerna, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal mencionado y candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, respectivamente, por medio de los cuales hacen del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que, desde su óptica, consideran son violatorios del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, cometidos por el H. Ayuntamiento el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, por la realización de obra pública durante la campaña electoral; quejas que fueron registradas bajo el número de expediente IEM-PES-165/2011.

Sin embargo, de la revisión de los documentos adjuntos a la queja, mismos que son descritos al reverso de los oficios números 06-2011 y 07-2011, anteriormente mencionados, se relaciona y encuentra un escrito de fecha 22 veintidós de octubre de 2011, dos mil once, signado por el ciudadano Ramón López Medina, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Tangancícuaro, Michoacán, recibido en dicho Comité con fecha 24 veinticuatro de octubre de ese mismo año, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad electoral propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional colocada en el centro histórico de Tangancícuaro, Michoacán, anexando la certificación que de dicha propaganda realizó el Secretario del Comité Municipal en mención; por lo que, al desprenderse de dicho documento, queja

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán

Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

promovida en contra de persona distinta, por hechos además diferentes a los denunciados en los escritos que dieron inicio al expediente que nos ocupa, encontrándonos por tanto ante una queja distinta a la del asunto que nos ocupa, en cuanto a los sujetos y hechos denunciados; se ordena separar del presente expediente, el escrito de queja referido con antelación para registrarse con número diverso a efecto de, en su caso, llevar a cabo su investigación y trámite correspondiente en forma separada, por posibles violaciones a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral; lo anterior se insiste, por tratarse de sujeto y hechos diversos a los denunciados en los primeros escritos de queja que motivaron el presente expediente registrado con el número IEM-PES-165/2011.

Agréguese copia certificada del presente proveído, a los autos del expediente diverso para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en el artículo 116 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán; 8 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán; 3 y 13 inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo acordó y firma el Maestro Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán. Doy Fe. -----“

Posteriormente, con fecha 08 ocho de noviembre de 2011, dos mil once, el C.P. Rodrigo Guzmán de Llano, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Secretaría General de dicho órgano electoral, escrito por medio del cual se desiste de la queja materia del presente Acuerdo, lo cual realizó en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 11, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, vengo a desistirme lisa y llanamente, en mi entero perjuicio de la denuncia planteada ante el Consejo Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral en



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

materia de propaganda, fechada 24 de octubre del año en curso, con hora de registro a las 2:15 p.m. y, suscrita por el C. RAMIRO LÓPEZ MEDINA.

...”

Que de las documentales descritas con anterioridad y que forman el cuerpo del expediente en que se actúa, se desprende el escrito de desistimiento por parte de la parte quejosa, supuesto que previene el artículo 17 inciso c) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de la Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral, que establece:

Artículo 17. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...
...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando éste se presente antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo, y que a juicio o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores la función electoral, ni se trate de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

...
...

Ahora bien, esta autoridad considera que en el caso en concreto se actualiza lo señalado por esta disposición normativa, ya que el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de desistimiento respecto de la queja presentada por dicho instituto político en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que a criterio de este Consejo, la denuncia de mérito debe sobreseerse en base a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 17 inciso c) del reglamento invocado establece como condicionantes para la procedencia de esta causal de sobreseimiento, en primer término, que el escrito de desistimiento sea presentado a la autoridad electoral, antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo General, lo que en la especie se cumple, ya que como queda probado en las documentales que integran el expediente, al momento en que se recibió el desistimiento, el mismo aún se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

encontraba en etapa de estudio de los hechos por parte del Secretario General, por lo que está cumplida la primera condición impuesta por el precepto indicado.

Por otro lado, como segunda reserva, la norma señala que procederá el desistimiento, si a juicio de la autoridad o por el avance de la investigación, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, ni se trate de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

A este respecto, el criterio de este órgano electoral, es que no se trata de violaciones graves, derivado de que los supuestos hechos denunciados no afectan el desarrollo de un proceso electoral ni vulneran los principios rectores del mismo, lo anterior tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta conducta denunciada como irregular, la cual pretendió ser acreditada por el actor mediante una documental simple consistente en una imagen en la que se aprecian dos gallardetes con propaganda del Partido Revolucionario Institucional en un inmueble del cual se desconoce su ubicación, además de la fecha en que fue obtenida dicha fotografía. Igualmente consta en autos el escrito signado por el entonces Secretario del Comité Municipal Electoral de Tangancícuaro, Michoacán, en el cual únicamente señala la existencia de "dicho cartel" sin describir el tipo de propaganda, respecto de que partido o candidato se refiere, no adjuntó imagen de la propaganda, por lo que ambas pruebas no hubieran podido administrarse entre sí para adquirir un valor probatorio mayor o pleno, por lo que a reserva de que hubieran sido ineficaces dichas probanzas para acreditar los hechos denunciados y de que este órgano electoral hubiera llevado a cabo diversas diligencias de investigación, en el presente asunto se advierte que el hecho denunciado no está revestido de características que pudieran provocar una vulneración a los principios rectores de la contienda electoral, menos que pudieran tener influencia en el sentido del voto de los ciudadanos de una manera inequitativa entre los contendientes, por lo que, no se está ante un supuesto por el que no procediera el sobreseimiento del presente asunto.

Por último, el inciso c) del artículo 17 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, señala como excepción para el sobreseimiento, que se tratare de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, lo que en el presente asunto

CONSEJO GENERAL

Bruselas No. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Morelia, Michoacán

Teléfono y Fax: 01 (443) 322 14 00

www.iem.org.mx

7



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

tampoco se da, lo anterior en total concordancia con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro siguiente:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestas, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2003 y acumulados.—Partido del Trabajo.—10 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/2004.—Partido Acción Nacional.—19 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-025/2004.—Partido de la Revolución Democrática.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

Atento a lo anterior, ya que no estamos frente a violaciones graves que pudieran vulnerar los principios rectores en materia electoral, no se tratan de acciones tuitivas o de intereses difusos o colectivos en base a las características de éstas, en el presente caso se colma el supuesto establecido por el artículo 17 inciso c) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas y por lo tanto, lo que procede es sobreseer la queja presentada por el ciudadano Ramiro López Medina, entonces representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Tangancicuaro, Michoacán, en el pasado proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once, derivado del desistimiento de la queja presentado por el quejoso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 35 fracciones VIII, IX, XIV, y XVII, 48 BIS; 36, 48 BIS y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 17 inciso c) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

IEM-PES-230/2011

XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 17 inciso c) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos **se sobresee** la queja presentada por el ciudadano el ciudadano Ramiro López Medina, entonces Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Tangancícuaro, Michoacán, en el pasado proceso electoral ordinario del año 2011, dos mil once.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**